Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **DIANA CAROLINA DIAZ VILLARRAGA**
DEMANDADO : **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ**
RADICACION : **41001 31 10 001 2020 00071 00**
DECISION : **Sentencia**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Regional Huila, por la señora **DIANA CAROLINA DIAZ VILLARRAGA,** progenitora de las niñas **DANNA VICTORIA** y **LAURA DANIELA DIAZ VILLARRAGA,** en contra del señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literales a) y b) del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **DIANA CAROLINA DIAZ VILLARRAGA,** en nombre de su menor hijo y a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Regional Huila, que se declare mediante sentencia que las niñas **DANNA VICTORIA** y **LAURA DANIELA DIAZ VILLARRAGA,** son hijas biológicas del señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** nacidas el día 23 de noviembre de 2019, en el municipio de Neiva, Huila, registrados bajo los NUIP 1.075.3325.003 y 1.075.325.004 e Indicativos Seriales 59238458 y 59238459, respectivamente de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva Huila. Como consecuencia, peticiona se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las citadas menores.

Igualmente, pretende se fije una cuota de alimentos provisionales desde la demanda y en la sentencia se fije la cuantía con la que el padre habrá de contribuir para la alimentación,

educación, vestuario y crianza de la menores, en una cuantía no inferior al 50% mensual de un salario mínimo, incrementándose anualmente de acuerdo al incremento que el Gobierno Nacional decrete para el mismo.

Para fundamentar su pretensión, precisa la parte actora como **HECHOS** que:

- ✓ Conoció al señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** hace 15 años, en el Barrio Prado Alto de esta ciudad, y sostuvieron una relación de noviazgo por un término aproximado de 10 años, época en la cual sostuvieron relaciones sexuales, habiendo quedado en estado de embarazo a principios del mes de febrero de 2019.

- ✓ Al ser informado el señor **OSCAR MAURICIO CEQUERA ORTIZ,** de su estado de embarazo, éste le manifestó no ser el padre de las menores por nacer, dando origen a la ruptura de la relación sentimental desde esa fecha.

- ✓ El día 16 de diciembre de 2019, se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, siendo programada para el día 5 de febrero de 2020, sin que el señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** se presentará a la misma.

- ✓ El señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** el día 18 de febrero de 2020, allega escrito manifestando los motivos para no aceptar su paternidad, solicitando se inicie el proceso para determinar la misma.

2. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, en la que se ordenó dar trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado al presunto padre biológico y en el mismo proveído se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN.

El demandado **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** se notificó del auto admisorio de la demanda en forma personal el día 4 de agosto de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda a través de apoderado judicial, tal como se plasmó en constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2020 (Folio 66).

En la contestación de la demanda el señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** que no hace oposición alguna a las pretensiones, pero que se atiene a los resultados de la prueba genética con marcadores de ADN, atendiendo a la patología que le fue diagnosticada denominada VARICOCELE GRADO II y OLIGOSPEREMIA SEVERA.

Que se opone a los alimentos provisionales, teniendo en cuenta que para la fecha en que se produce el embarazo de la demandante, se encontraba en ese mismo año en el tratamiento médico de la enfermedad que le fue diagnosticada, lo cual le genera duda de su paternidad de las menores y además para esa fecha estaba casado con la señora ROSALBA UBAQUE OCAMPO, residiendo en el municipio de Pitalito desde el año 2018, por razones de su vinculación laboral con la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, solicita que tiene otro hijo menor de edad, JORGE ANDRES CERQUERA ORTIZ, a quien se debe tener en cuenta en este proceso. Igualmente, paga matricula de estudios de derecho de la joven hija ANGIE VALENTINA CERQUERA ORTIZ, en la universidad Cooperativa de Colombia.

La prueba genética de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se llevó a cabo el 21 de octubre del año 2020, ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF** cuyo dictamen practicado a la señora **DIANA CAROLINA DIAZ VILLARRAGA,** a las niños **DANNA VICTORIA** y **LAURA DANIELA DIAZ VILLARRAGA** y al demandado **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** arrojó como conclusión que el demandado, no queda excluido como padre biológico de las menores de edad mencionadas, como obra a folios 92 a 98.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se puso en conocimiento de las partes, los resultados de la prueba genética de ADN, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso, quedando en firme, al no haber sido objetado por ninguna de ellas (Folio 111.).

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que el señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** es el padre biológico de las niñas **DANNA VICTORIA** y **LAURA DANIELA DIAZ VILLARRAGA,** nacidas el 23 de noviembre de 2019, según registros

civiles de nacimiento obrantes a folios 15 del expediente, de los que se observa no tener reconocimiento paterno.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".***

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

2. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

" 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se

utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

De otro lado, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: ***"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) "Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **DIANA CAROLINA DIAZ VILLARRAGA,** progenitora de las niñas **DANNA VICTORIA** y **LAURA DANIELA DIAZ VILLARRAGA,** solicita a través del presente proceso se declare que el señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** es el padre biológico de sus menores hijas, argumentando para ello, la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda, se allegaron los registros Civiles de nacimiento de las niñas **DANNA VICTORIA** y **LAURA DANIELA DIAZ VILLARRAGA** nacidas el día 23 de noviembre de 2019, en el municipio de Neiva, Huila, registrados bajo los NUIP 1.075.3325.003 y 1.075.325.004 e Indicativos Seriales 59238458 y 59238459, respectivamente de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva Huila, con los que se constata la existencia del parentesco con la señora **DIANA CAROLINA DIAZ VILLARRAGA,** en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno**.**

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,**

GRUPO GENETICA-CONTRATO ICBF, entre el presunto padre, la madre y las niñas la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que:

"1. OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor LAURA DANIELA". Probabilidad de paternidad: 99.99999%. Es 32.094.665, 6507525 veces más probable que OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ sea el padre biológico del (la) menor LAURA DANIELA a que no lo sea".

2. OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor DANNA VICTORIA". Probabilidad de paternidad: 99.99999%. Es 32.094.665, 6507525 veces más probable que OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ sea el padre biológico del (la) menor DANNA VICTORIA a que no lo sea".

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ** respecto de las niñas **DANNA VICTORIA** y **LAURA DANIELA** se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, por no haber sido objetado el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la paternidad su indiscutible valor demostrativo.

Ahora bien, como quiera que en asuntos como el que nos ocupa, es forzoso como consecuencia de la declaratoria de paternidad, el pronunciarse respecto al régimen de visitas, custodia y cuidado personal, alimentos provisionales y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal de las niñas antes mencionadas, estará a cargo de la señora **DIANA CAROLINA DIAZ VILLARRAGA,** progenitora de las mismas Respecto al régimen de visitas, estas serán de manera libre, previo acuerdo y comunicación entre los progenitores y frente a la patria potestad si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado si bien no reconoció voluntariamente a las menores, tampoco se opuso al proceso ni a la práctica de la prueba de ADN, tal como quedó demostrado con los resultados del dictamen.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: ***"Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se***

encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio…".

En cuanto al deber de proporcionar alimentos a las menores por parte del señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ**, tenemos que analizar los siguientes hechos:

- ✓ Está demostrado dentro del proceso que los ingresos percibidos por el demandado, provienen de su vinculación como servidor público de la Fiscalía General de la Nación, en calidad de Técnico Investigador II, con un ingreso total de $5.301.550. (Folio 164 a 170).

- ✓ Que a partir del 1º de enero de 2021, el demandado **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** no percibe honorarios como Directivo del Consejo de Administración de COMFAMILIAR DEL HUILA, como se puede verificar a folio 143-153, no obstante lo anterior, se deriva de la Resolución No. 3632 del 23 de septiembre de 2019, que el demandado fue designado como representante de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila, COMFAMILIAR DEL HUILA, por el periodo comprendido de 4 años, es decir, hasta el año 2023.

- ✓ El demandado **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** acredita tener dos hijos más, el menor **JORGE ANDRES CERQUERA MORA**, habido en la señora **NORMA CONSTANZA MORA ESCOBAR**, quien nació el día 10 de mayo de 2005, es decir cuenta con 15 años de edad, a la fecha.

- ✓ Así mismo, acredito el demandado, con el respectivo registro de nacimiento, la existencia de su hija **ANGIE VALENTINA CERQUERA ORTIZ**, habida en la señora **DIANA ROCIO ORTIZ URUEÑA**, nacida el día 8 de abril de 2000, quien, si bien es mayor de edad, precisa el demandado, que le paga la matrícula de la carrera de derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia. Adjunta certificación expedida por el claustro universitario, donde se especifica que cursa sexto semestre.

- ✓ Está demostrado que el señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** tiene un vínculo matrimonial con la señora **ROSALBA UBAQUE OCAMPO,** como se establece con el registro civil de matrimonio allegado con la contestación de la demanda.

- ✓ En este asunto, no están discriminados, ni certificados los gastos que por alimentos estén generando las niñas **DANNA VICTORIA** y **LAURA DANIELA.**

Por tanto, este despacho en virtud a lo previsto en el antes referido, artículo 386, numeral 5 del C. General del Proceso, norma legal reseñada que constituye fundamento plausible para fijar una cuota alimentaria provisional, a favor de las menores **DANNA VICTORIO** y **LAURA DANIELA DIAZ VILLARRRAGA.**

No obstante lo anterior, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se fijó como cuota alimentaria provisional la suma mensual de $770.000, así como una cuota adicional en les meses de junio, diciembre y para los cumpleaños de las menores, basado únicamente en la certificación expedida por la Caja de Compensación Familiar del Huila, donde certifica que el señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** se encuentra afiliado a dicha entidad en subsidio familiar, quien registra un ingreso mensual de $ 3.071.089; sin embargo, tenemos que la Fiscalía General de la Nación en su certificación laboral precisa que el demandado se encuentra vinculado en dicha institución en el cargo de Técnico Investigador II, con una asignación total de $5.301.550.

Por lo anterior, siendo coherente y razonable conforme a las pruebas apartadas, se señalará como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ** y a favor de las menores **DANNA VICTORIA** y **LAURA DANIELA,** la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS ($770.000) MENSUALES**, cuota que deberá cancelar a nombre de su progenitora **DIANA CAROLINA DIAZ VILLARRAGA,** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de abril del 2021 y se incrementará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en proporción al incremento que el Gobierno Nacional establezca para el salario mínimo, para lo cual se oficiará a las Oficinas de Talento Humano – Sección Nómina- de la Fiscalía General de la Nación para que sigan consignando dichos dineros a través del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033001, que tiene ese juzgado en dicha entidad financiera.

IV. COSTAS.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Ordenar que el demandado **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** deberá reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, el valor de la prueba de ADN, por la suma de $ 928.000,oo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.702.713, es el padre biológico de las niñas **DANNA VICTORIA** y **LAURA DANIELA DIAZ VILLARRAGA,** nacidas en el municipio de Neiva, Huila, el día 23 de noviembre del año 2019, hijas de la señora **DIANA CAROLINA DIAZ VILLARRAGA,** según los Registros Civiles de Nacimiento distinguidos con el NUIP 1.075.325.003 y 1.075.325.004 e Indicativos Seriales 59238458 y 59238459, respectivamente, sentados el día 10 de diciembre de 2019 en la Registraduría Nacional de Estado Civil de Neiva, Huila.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva, Huila, para que proceda anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento de las niñas **DANNA VICTORIA DIAZ VILLARRGA** y **LAURA DANIELA DIAZ VILLARRAGA,** para que en su lugar se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico de las mencionadas menores de edad, es el señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, es decir deben quedar **DANNA VICTORIA CERQUERA DIAZ** y **LAURA DANIELA CERQUERA DIAZ.**

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de las niñas **DANNA VICTORIA CERQUERA DIAZ** y **LAURA DANIELA CERQUERA DIAZ,** a su progenitora **DIANA CAROLINA DIAZ VILLARRAGA,** y las visitas serán de común acuerdo entre las partes previa comunicación entre las mismas.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad sobre de las menores de edad **DANNA VICTORIA CERQUERA DIAZ** y **LAURA DANIELA CERQUERA DIAZ FELIPE MARTINEZ RAMÍREZ,** será ejercida por ambos padres.

QUINTO: FIJAR como cuota de alimentos a cargo del señor **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ** y a favor de las menores **DANNA VICTORIA** y **LAURA DANIELA,** la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS ($770.000) MENSUALES**, cuota que deberá cancelar a nombre de su progenitora **DIANA CAROLINA DIAZ VILLARRAGA,** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de abril del 2021 y se incrementará

anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en proporción al incremento que el Gobierno Nacional establezca para el salario mínimo.

Igualmente, se precisa que dicha cuota seguirá descontándose por nómina, tal como se dispuso en auto del 15 de diciembre de 2020, para lo cual se oficiará a las Oficinas de Talento Humano – Sección Nómina- de la Fiscalía General de la Nación y COMFAMILIAR DEL HUILA, para que sigan consignando dichos dineros a través del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033001, que tiene ese juzgado en dicha entidad financiera.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR que el demandado **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ,** reembolse a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, el valor de la prueba genética de ADN, en la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE ($928.000). Comuníquesele a dicha entidad.

OCTAVO: NOTIFICAR de esta decisión al Defensor de Familia adscrito a los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, para los fines legales y pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Juez.